

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 754/93

SECCION CUARTA

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por la Cooperativa
Laboral Nuevo Horizonte.

EXCMOS. SEÑORES.:

Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Contra el Auto de 1 de
febrero de 1993 del Juzgado de
Primera Instancia núm. 20 de
Madrid.

La Sección ha examinado el recurso de amparo
promovido por la COOPERATIVA LABORAL NUEVO HORIZONTE.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha de 13 de marzo de 1993, se presenta en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo formulada por la representación procesal de la Cooperativa Laboral Nuevo Horizonte contra el Auto de 1 de febrero de 1993 del Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Madrid, dictado en el proceso incidental de arrendamientos urbanos 766/89, que acordó no haber lugar a declarar la nulidad de actuaciones ni a las restantes peticiones interesadas por la ahora solicitante de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0516²472

amparo.

2. En la demanda, en síntesis, se alega la violación del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 C.E., por haberse seguido el proceso civil que concluyó con la declaración de resolución del contrato de arrendamiento del inmueble que ocupa la recurrente, en su condición de cesionaria de la primitiva arrendataria, sin su presencia, y en consecuencia, inaudita parte, por lo que se solicita el amparo y que se restablezca el derecho fundamental lesionado de la recurrente mediante la declaración de la nulidad de todas las actuaciones del procedimiento posteriores al momento inmediatamente anterior al periodo de contestación de la demanda.

3. Por providencia de 31 de mayo de 1993 la Sección Cuarta acordó, antes de decidir sobre la admisión del recurso, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Madrid a fin de que remitiera testimonio de las actuaciones correspondientes al proceso del que trae causa la demanda de amparo.

4. Por escrito registrado el 7 de julio de 1993 el Procurador de la recurrente interesó el desistimiento del recurso interpuesto, solicitando el archivo de las actuaciones.

5. Por providencia de 12 de julio de 1993 la Sección Cuarta acordó dar traslado del escrito de desistimiento al Ministerio Fiscal concediéndole tres días para que alegase lo que estimase pertinente.

6. Mediante escrito registrado el 19 de julio de 1993 el Fiscal entiende que el poder aportado por la demandante es general y en la parte de poder especial faculta a los procuradores designados solo para "personarse y formalizar recursos de cualquier naturaleza ante el Tribunal Constitucional", pero no la de desistir de su intervención en



dichos procesos, por lo que, conforme al art. 410 LEC que exige para el desistimiento en los recursos, poder especial o ratificación del poderdante, el Fiscal interesa que se requiera a la recurrente para que ratifique el escrito de desistimiento o aporte poder especial para ello. Una vez que se cumpla dicho trámite, el Fiscal no se opone al desistimiento ya que de él no se desprende ningún perjuicio para los intereses generales.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El desistimiento constituye uno de los modos de terminación anticipada de los procesos constitucionales, expresamente contemplado en los arts. 80 y 86.1 LOTC, que, en el caso del recurso de amparo, pone fin al proceso mediante una decisión adoptada en forma de Auto por la sola declaración de voluntad del demandante de apartarse del proceso entablado, salvo que se estime la concurrencia de circunstancias de interés público que aconsejen la continuación del procedimiento (AATC 247/1982, 74/1983, 459/1983, 418/1990).

En el presente caso el Ministerio Fiscal se opone al desistimiento en tanto no se aporte poder especial para desistir por el Procurador de la recurrente o ésta se ratifique en el desistimiento.

El art. 80 LOTC se remite supletoriamente en materia de desistimiento a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta, que regula deficientemente la figura limitada a los recursos, exige para su validez poder especial o ratificación del recurrente (arts. 410 y 846 LEC), por lo que, aunque pese a su denominación legal el recurso de amparo no es un recurso sino un auténtico proceso, parece que la consecuencia normativa que se sigue del art. 80 LOTC es la exigencia de poder especial en el Procurador o la ratificación del recurrente para el desistimiento del recurso de amparo, por lo que ha de aceptarse



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0514⁴202

la tesis del Fiscal.

2. Con todo, a fin de evitar las dilaciones que se derivarían de retrasar la decisión sobre la terminación del proceso si se abriese el trámite de subsanación del defecto o insuficiencia del poder o se concediese un plazo para la ratificación de la recurrente en el desistimiento interesado por su Procurador, habida cuenta de la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, por razones de economía procesal procede acordar la inadmisión del recurso de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC.

En efecto, aunque conforme a la doctrina de la STC 58/1988, cabe sostener indefensión susceptible de amparo cuando no se demanda al arrendatario cesionario en aquellos procesos en los que el carácter consentido o no del subarriendo o cesión constituya el fundamento de la pretensión de resolución del contrato de arrendamiento invocada por el actor, en el presente caso, la Cooperativa recurrente tuvo conocimiento extraprocesal suficiente del proceso, tanto a través de su Presidenta doña Encarnación Navarrete, con quien se practicó el emplazamiento de la arrendataria cedente, como con doña Antonia Silgo Martínez, que intervino en la testifical, por lo que la indefensión es puramente formal, y si hubiera deseado intervenir en el procedimiento pudo hacerlo o, al menos, intentarlo en defensa de sus intereses, en consecuencia, la privación del derecho de defensa es imputable en buena medida a su propia inactividad o falta de diligencia procesal y no puede dar lugar al amparo según reiterada y consolidada doctrina de este Tribunal (SSTC 58/1988, 123/1989, por todas).

En su virtud, la Sección acuerda no pronunciarse sobre la petición de desistimiento interesada por falta de poder especial en el Procurador de la recurrente y la inadmisión del recurso por carecer de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0516⁻⁵⁻473

Al inadmitirse el recurso no ha lugar a pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

Desglósese y devuélvase al Procurador el poder presentado, dejando testimonio suficiente en autos.

Madrid, veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Rodrigo Zamora

ller ci

Rodrigo

Ante mí